

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de noviembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

RADICACIÓN NO. 2021-00442

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por **DAVID RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, en contra de **LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio del demandante (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. En la demanda, no se determina los hechos configurativos de la causal de divorcio invocada, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, limitándose a referir someramente que los cónyuges vivieron bajo el mismo techo hasta el 2016, y a renglón seguido hace mención a salida y regreso al país, sin indicar a quién se refiere, lo que no es claro, frente a la causal invocada, según lo indicado en la pretensión primera de la demanda. (Art. 82-5 del C.G.P.)
3. No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección donde el demandante recibirá notificaciones. (Art. 82-10 del C.G.P.)
4. No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a lo que debe proceder también con el escrito de subsanación. (Art. 6 del Decreto 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

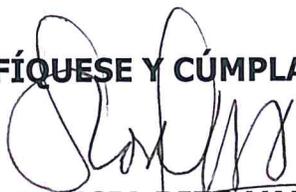
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por **DAVID RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor de edad, en contra de **LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO, abogada, con T.P. 162.189 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali _____

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ